



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 137 -2021-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 14 JUL. 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.**, con RUC N° 20305673669, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00007340-2021, de fecha 02.02.2021; contra la Resolución Directoral N° 155-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.01.2021, que declaró la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento establecido en el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, otorgado a través de la Resolución Directoral N° 7615-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.07.2019.
- (ii) El expediente N° 2855, 3016, 3030, 3078, 3139, 3593, 3629 y 3925-2011-PRODUCE/DGSCV-Dsvs.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 2804-2013-PRODUCE/DGS de fecha 22.11.2013, se sancionó a la empresa recurrente con una multa ascendente a 40 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por impedir u obstaculizar las labores de inspección de los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, infracción tipificada en el inciso 26 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2011-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP.
- 1.2 Mediante Resolución Directoral N° 7615-2019-PRODUCE/DS-PA, emitida el 19.07.2019¹, se declaró procedente la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad sobre la sanción impuesta, modificándose la misma a 11.528 UIT; se declaró procedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE; se aprobó la reducción del 59% de la multa de 11.528 UIT a 4.72648 UIT; y se aprobó el fraccionamiento en diez cuotas, de acuerdo al siguiente detalle:

CRONOGRAMA DE PAGOS		
N° de Cuotas	Vencimiento	Monto de la Cuota
1	18/08/2019	S/ 2,047.37
2	17/09/2019	S/ 2,047.37

¹ Notificada a la empresa recurrente el 12.08.2019 mediante Cédula de Notificación Personal N° 10500-2019-PRODUCE/DS-PA, a fojas 295 del expediente.

3	17/10/2019	S/ 2,047.37
4	16/11/2019	S/ 2,047.37
5	16/12/2019	S/ 2,047.37
6	15/01/2020	S/ 2,047.37
7	14/02/2020	S/ 2,047.37
8	15/03/2020	S/ 2,047.37
9	14/04/2020	S/ 2,047.37
10	14/05/2020	S/ 2,047.40

- 1.3 Mediante Resolución Directoral N° 9811-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2019², se declaró la Pérdida del Beneficio de Reducción y Fraccionamiento otorgado en el presente procedimiento a favor de la empresa recurrente.
- 1.4 Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 185-2020-PRODUCE/CONAS-1CT³ de fecha 24.07.2020, se declaró la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 9811-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2019 en el extremo que declaró la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento para el pago de multas administrativas otorgado mediante la Resolución Directoral N° 7615-2019-PRODUCE/DS-PA, emitida el 19.07.2019.
- 1.5 Mediante Resolución Directoral N° 155-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.01.2021⁴, se resolvió declarar la pérdida del Beneficio de reducción y fraccionamiento establecido en el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE otorgado a través de la Resolución Directoral N° 7615-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.07.2019.
- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 00007340-2021, de fecha 02.02.2021; la empresa recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 155-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.01.2021.
- 1.7 Con Oficio N° 55-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 26.05.2021, se programó a la empresa recurrente el uso de la palabra para el día 22.06.2021 a las 09:00 horas, diligencia que se llevó a cabo de acuerdo a la constancia de audiencia que obra en el expediente.
- 1.8 Finalmente, mediante escrito con Registro N° 00041552-2021 de fecha 30.06.2021, la empresa recurrente solicita se declare la sustracción de la materia, según indica, al haber pagado, entre otros, la multa total en relación al presente procedimiento administrativo.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente sostiene que la resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada pues no sustenta los motivos o fundamentos por los cuales se declara la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento establecida en el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, habiéndose inaplicado el inciso 4 de la

² Enmendada mediante Resolución Directoral N° 10202-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.10.2019.

³ Notificada a la empresa recurrente el 04.08.2020 con Cédula de Notificación Personal N° 00000189-2020-PRODUCE/CONAS-1CT, a fojas 399 del expediente.

⁴ Notificada a la empresa recurrente el 18.01.2021 con Cédula de Notificación Personal N° 350-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 416 del expediente.

Única Disposición Complementaria Final del referido decreto supremo, incurriendo en causal de nulidad prevista en el artículo 10° incisos 1 y 2 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 2.2 Por otro lado, alega que en la resolución materia de impugnación no se consideró que resulta jurídicamente imposible declarar la pérdida del beneficio dispuesto en la Resolución Directoral N° 7615-2019-PRODUCE/DS-PA, desconociendo y omitiendo pronunciarse sobre la solicitud de prescripción de multa, ingresada mediante el escrito con Registro N° 00062462-2019 y acogido al silencio administrativo positivo mediante Registro N° 00069587-2019 y reiterado mediante escrito con Registro N° 00077127-2019, no habiendo emitido a la fecha, ningún pronunciamiento expreso, inobservando lo dispuesto en el artículo 253° del TUO de la Ley N° 27444; por lo que considera que la multa dispuesta mediante la Resolución Directoral N° 2804-2013-PRODUCE/DGS de fecha 22.11.2013, se encuentra prescrita.
- 2.3 De otro lado, refiere que la resolución impugnada resulta ilegal y arbitraria al disponer la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento conforme al Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, fundamentándose en hechos falsos atendiendo que con posterioridad a la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 185-2020-PRODUCE/CONAS-1CT, no han recibido ninguna notificación ni requerimiento de pago por parte de la Dirección de Sanciones – PA, ni de la Oficina de Ejecución Coactiva, por lo que antes de emitirse la resolución apelada, no sé ha llevado a cabo un procedimiento ni se ha podido formular descargos, alegatos y/o informe oral.
- 2.4 Además, indica que la resolución materia de impugnación inobserva el inciso 4 de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, por lo que se deberá anular la recurrida y ordenar se modifique el cronograma de pagos en un plazo razonable de dieciocho (18) cuotas, atendiendo que no tienen capacidad de pago, asimismo señala que el acto administrativo apelado, además de incurrir en causal de nulidad, también podría llevar a responsabilidad civil, administrativa y penal, al ocasionarles graves perjuicios económicos, con actos administrativos carentes de motivación y justificación.
- 2.5 Por su parte, en el informe oral desarrollado el día 22.06.2021, el abogado de la empresa recurrente, en base al artículo 116° del TUO de la LPAG, plantea una denuncia por supuestos actos ilícitos que estarían referidos a los aportes que reciben de las empresas pesqueras, la empresa supervisora CERPER (a cargo de la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca), que constituirían tributos y, por los cuales, expide las facturas respectivas; esto, considera, generaría un doble tributo, pese a que el único y legal acreedor es el Estado.
- 2.6 Asimismo, el abogado de la empresa recurrente indicó en el informe oral que han deducido prescripción y que al haber pasado los 8 días y no haber contestado la Administración, corresponde aplicar el art. 253° del TUO de la Ley N° 27444, por lo que considera que la multa impuesta en el presente procedimiento administrativo se encuentra prescrita.
- 2.7 Finalmente, mediante escrito con Registro N° 00041552-2021 de fecha 30.06.2021, la empresa recurrente solicita se declare la sustracción de la materia, según indica, al haber pagado, entre otros, la multa total en relación al presente procedimiento administrativo.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 155-2021-PRODUCE/DS-PA emitida 12.01.2021.

IV. ANÁLISIS

4.1 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.1.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en los numerales 2.1, 2.3 y 2.4 de la presente Resolución, corresponde indicar que:

- a) De conformidad con la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, se estableció un Régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas, disponiéndose en el numeral 1 lo siguiente: ***“Establézcase un régimen excepcional y temporal de reducción del 59% de las multas que hasta la fecha de entrada en vigencia del presente decreto supremo hayan sido impuestas como sanción por infracción a la normativa pesquera y acuícola (...).”*** Asimismo, se dispuso que: ***“Las personas naturales o jurídicas pueden pagar el total de la multa obtenida con la aplicación del beneficio o solicitar el pago fraccionado del monto total de la multa obtenida con la aplicación del beneficio de reducción hasta en 18 meses, para lo cual deben acreditar el pago del 10% del monto determinado de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3, conjuntamente con su solicitud de acogimiento al régimen excepcional”***.
- b) Del mismo modo, en el numeral 7 de la citada norma, se estableció que: ***“El administrado acredita el pago de cada cuota del fraccionamiento ante la Oficina de Tesorería de la Oficina General de Administración mediante escrito presentado ante la Unidad de Trámite Documentario, dentro del plazo máximo de cinco días calendario contado a partir de la fecha de pago. La Oficina de Tesorería comunica semanalmente a la Dirección de Sanciones – PA el pago efectuado por los administrados”***.
- c) Igualmente, los numerales 8 y 9 de la norma acotada, respecto a la pérdida del beneficio de reducción, así como del fraccionamiento, establecieron lo siguiente:

“8. El incumplimiento del pago de dos cuotas consecutivas o alternadas en las fechas establecidas en la Resolución Directoral correspondiente, así como el incumplimiento del pago del íntegro de la última cuota dentro de la fecha establecida, conlleva la pérdida del beneficio de reducción, así como del fraccionamiento, debiendo cancelarse el saldo pendiente de pago del íntegro de la multa sin reducción más los intereses legales que correspondan.

9. Mediante Resolución Directoral se declara la pérdida del beneficio de la reducción y del fraccionamiento, así también se indica el monto total de las cuotas pagadas, el monto total adeudado y el saldo restante, al que se le aplica la tasa de interés legal vigente a la fecha de incumplimiento de la cuota respectiva”. (Resaltado y subrayado nuestros)

- d) Mediante Memorando N° 00006123-2020-PRODUCE/DS-PA⁵ de fecha 22.12.2020, la Dirección de Sanciones - PA solicitó a la Oficina de Ejecución Coactiva información sobre: (i) monto total de las cuotas pagadas por la administrada, (ii) monto total adeudado, y; (iii) saldo restante de la deuda contraída por la empresa recurrente en base a la sanción de multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 2804-2013-PRODUCE/DGS, modificada por la Resolución Directoral N° 7615-2019-PRODUCE/DS-PA, a fin de verificar si se ha configurado la causal de pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento a que se refiere el numeral 8) de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, que establece el Régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas.
- e) Mediante Memorando N° 00000845-2020-PRODUCE/Oec⁶ de fecha 28.12.2020, la Oficina de Ejecución Coactiva informó a la Dirección de Sanciones - PA que la administrada no ha cumplido con realizar el pago de las cuotas otorgadas mediante Resolución Directoral N° 7615-2019-PRODUCE/DS-PA.
- f) Asimismo, la Oficina de Ejecución Coactiva conforme a sus competencias, remitió la liquidación de la deuda actualizada, informando que la empresa recurrente sólo ha realizado el depósito ascendente a S/. 1,985.12 soles, pago que corresponde a lo que se depositó como requisito para acceder al acogimiento del pago con descuento del 59% y el fraccionamiento de multa administrativa.

PAGOS EFECTUADOS			
CUOTA	N° DE VOUCHER	FECHA	MONTO
Acogimiento	525	25.01.2019	1,985.12
TOTAL			1,985.12

RESOLUCIÓN DIRECTORAL	HISTORIAL DE MULTAS		MONTO TOTAL ADEUDADO					
	Multa Primigenia	Multa con Retroactividad	Multa en soles	Gastos	Costas	Intereses Legales	Deuda Total	Fecha de Actualización
2804-2013-PRODUCE/DGS	40	11.528	49,570.40	0	205	7,870.52	57,645.92	28.12.2020

EXPEDIENTE COACTIVO	RESOLUCIÓN DIRECTORAL	HISTORIAL DE MULTA		TOTAL PAGOS	SALDO RESTANTE DE LA DEUDA					
		Sanción Primigenia	Retroactividad		Saldo Insoluto	Gastos	Costas	Interés Legal	Deuda Total	Fecha Actualización
1808-2014	2804-2013-PRODUCE/DGS	40	11,528	1,985.12	49,570.40	0	100	5,632.50	55,302.90	28.12.2020
					49,570.40	0	100	5,634.82	55,305.22	29.12.2020
					49,570.40	0	100	5,637.15	55,307.55	30.12.2020
					49,570.40	0	100	5,639.47	55,309.87	31.12.2020

- g) De esta manera, se verifica que a la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 155-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.01.2021, la empresa recurrente solo había cumplido con pagar el 10% requerido para acceder al beneficio del régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas; configurándose el

⁵ A fojas 407 del expediente.

⁶ A fojas 408 del expediente.

supuesto establecido en el numeral 8 de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, que establece la pérdida del beneficio de reducción, así como el fraccionamiento.

- h) Asimismo, respecto a que no recibió ninguna notificación por parte de la Dirección de Sanciones -PA ni de la Oficina de Ejecución Coactiva del Ministerio de la Producción requiriendo el pago previo a dejarse sin efecto el beneficio, cabe señalar que habiendo la empresa recurrente solicitado acogerse al beneficio de reducción de multas administrativas y al pago fraccionado al amparo del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, mediante Formulario de Atención Único con Registro N° 00008589-2019, de fecha 22.01.2019⁷, el cual como formato incluye el reconocimiento, entre otras condiciones, *“que el incumplimiento del pago de dos cuotas consecutivas o alternadas en las fechas establecidas en la Resolución Directoral correspondiente, así como el incumplimiento del pago íntegro de la última cuota dentro de la fecha establecida conlleva a la pérdida del beneficio de reducción, así como del fraccionamiento (...)”*; en ese sentido, se advierte que la empresa recurrente era conocedora de las consecuencias que implica el incumplimiento del cronograma de fraccionamiento otorgado a través de la Resolución Directoral N° 7615-2019-PRODUCE/DS-PA, motivo por el cual, la pérdida de los beneficios de reducción y fraccionamiento, responde exclusivamente al incumplimiento de la empresa recurrente.
- i) Asimismo, en el artículo 8° de la Resolución Directoral N° 7615-2019-PRODUCE/ DS-PA, se señala: *“PUNTUALIZAR a la administrada que la pérdida de los beneficios de reducción de multa y fraccionamiento se determinará en función a las causales de pérdida previstas en el numeral 8) de la Única Disposición Complementaria Final del DS N° 006-2018-PRODUCE”*; por lo que se desestima lo argumentado por la empresa recurrente en este extremo.
- j) En ese sentido de la revisión de la Resolución Directoral N° 155-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.01.2021, la misma ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento y demás principios del procedimiento administrativo regulado en el TUO de la LPAG.

4.1.2 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en los numerales 2.2 y 2.6 de la presente Resolución, corresponde indicar que:

- a) En el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE se dispone lo siguiente:

“(...) Son funciones del Consejo de Apelación de Sanciones, las siguientes:

- a) Resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del ministerio, con arreglo a la normativa vigente sobre la materia;*

(...)

- c) Resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones que resuelven las solicitudes de fraccionamiento y otros beneficios para el pago de multas, conforme a la normativa vigente (...).”*

⁷ A fojas 269 del expediente.

- b) El inciso 3) del artículo 253° del TUO de la LPAG, respecto a la prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas, establece lo siguiente:

“3. Los administrados pueden deducir la prescripción como parte de la aplicación de los mecanismos de defensa previstos dentro del procedimiento de ejecución forzosa.

- c) En el artículo 51° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE se dispone lo siguiente:

“(...) Son funciones de la Oficina de Ejecución Coactiva, las siguientes:

*(...) f) Determinar la deuda coactiva, gestionar la cobranza y **resolver las solicitudes de suspensión**, tercerías y otras solicitudes en el marco del procedimiento de ejecución coactiva”. (Resaltado y subrayado nuestro).*

- d) De acuerdo a lo expuesto, cabe precisar que la solicitud a la que alude la empresa recurrente, versa sobre una de suspensión del procedimiento de ejecución forzosa por prescripción de la exigibilidad de la multa impuesta, el cual es tramitado ante la Oficina de Ejecución Coactiva, sobre la cual no corresponde emitir pronunciamiento por parte de este Consejo.
- e) Es preciso resaltar que la Resolución Directoral N° 155-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.01.2021, materia del presente Recurso de Apelación versa sobre pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento del pago de multas administrativas estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, mas no sobre un procedimiento de ejecución forzada. Por tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a lo alegado por la empresa recurrente en este extremo.
- f) Adicionalmente, cabe precisar que de la revisión de la Resolución Directoral N° 155-2021-PRODUCE/DS-PA, se verifica que se encuentra debidamente motivada en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Por lo que, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento en este extremo.

4.1.3 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el punto 2.5 de la presente Resolución, cabe indicar que:

- a) En relación a la ilegalidad alegada en la audiencia, se debe tener presente que de conformidad con el artículo 86° del TUO de la LPAG, las autoridades en los procedimientos administrativos deberán actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones, así como desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de la norma administrativa.
- b) Así tenemos, el Consejo de Apelación de Sanciones es un órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos administradores del Ministerio,

conforme al Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción⁸ y a lo determinado en su Reglamento Interno⁹.

- c) En el Reglamento Interno, se establecen entre sus funciones, resolver en segunda y última instancia administrativa los procedimientos de fraccionamiento y otros beneficios para el pago de multa, conforme a la normatividad vigente.
- d) Como puede observarse, este Consejo solamente tiene atribuciones resolutorias, esto es, le corresponde efectuar una revisión de legalidad de los actos administrativos emitidos tanto en los procedimientos administrativos sancionadores como en aquellos procedimientos administrativos generados por la solicitud de fraccionamiento u otro beneficio, para lo cual, aplica la normativa pesquera vigente.
- e) En tal sentido, efectuar un análisis con respecto a la ilegalidad del pago establecido en el Programa de Vigilancia o examinar si dicho pago tiene la condición de tributo, generaría que este Consejo emita un pronunciamiento sin la competencia respectiva, al excederse de las funciones que le han sido atribuidas en el ROF del Ministerio de la Producción y en su Reglamento Interno, lo cual vulneraría el Principio de legalidad regulado en el numeral 1.1. del artículo IV, que obliga a las autoridades a actuar “con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.
- f) Por su parte, respecto al derecho a formular denuncias, en el numeral 116.1 del artículo 116° del TUO de la LPAG se establece lo siguiente: “Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento”.
- g) El supuesto hecho contrario al ordenamiento enunciado en el informe oral corresponde al pago que efectuó la empresa recurrente a favor de la empresa supervisora CERPER, producto a lo dispuesto en el Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el ámbito marítimo¹⁰.
- h) En la Sentencia de fecha 09.11.2007 emitida en el expediente N° 08943-2006-PA/TC, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 5, expone que el Programa de Vigilancia tiene por finalidad combatir la pesca ilegal realizada por agentes que ingresan en forma lícita a la actividad pesquera y de ese modo posibilitar la protección de los recursos hidrobiológicos. En ese sentido la medida se presenta como adecuada para alcanzar la finalidad propuesta, toda vez que con ella se posibilita la supervisión de la actividad pesquera realizada por agentes que

⁸ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE.

⁹ Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE.

¹⁰ Actualmente dicho Programa se denomina: Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, tal como lo disponen el primer y segundo párrafos del artículo 1° del Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE: “El Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el ámbito marítimo creado por Decreto Supremo N° 027- 2003-PRODUCE, comprende las actividades de seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras y acuícolas a nivel nacional. En tal sentido, denomínese al Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el ámbito marítimo como Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional”.

cuentan con licencia para la misma. Asimismo, en el fundamento 6 de dicha sentencia, el referido Tribunal precisa que imponer a las empresas que cuentan con licencia para la extracción de recursos hidrobiológicos en el mar peruano la contratación con un tercero que presta el servicio de supervisión y vigilancia constituye una medida necesaria a efectos de desarrollar una eficaz labor de supervisión y vigilancia a través de agentes especializados.

- i) De lo expuesto, podemos colegir que el Programa de Vigilancia es constitucional, siendo válidas las disposiciones ahí establecidas, no encontrándonos, en el caso que nos ocupa, ante un hecho contrario al ordenamiento que permita dar trámite a lo planteado en el informe oral. Por lo tanto, lo alegado en este extremo carece de sustento.

4.1.4 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.7 de la presente Resolución, cabe indicar que:

- a) De conformidad con el artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Ministerio de Producción, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve, en segunda instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos sancionadores del ministerio, conforme a dicha norma y a lo determinado en su Reglamento Interno; en tal sentido este Consejo no resulta competente para conocer y/o evaluar lo correspondiente a la ejecución y cumplimiento de las sanciones.
- b) Sin perjuicio de ello, cabe precisar que conforme se señaló en los párrafos precedentes, la empresa recurrente, no cumplió con realizar el pago de las cuotas otorgadas a través de la Resolución Directoral N° 7615-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.07.2019 dentro del plazo establecido, cuyas fechas de vencimiento fueron del 18.08.2019 al 14.05.2020; en efecto, la Oficina de Ejecución Coactiva informó a través del Memorando N° 00000845-2020-PRODUCE/Oec de fecha 28.12.2020 que la empresa recurrente no cumplió con el pago correspondiente, configurándose la causal de pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento establecida en el numeral 8 de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE; lo cual motivó la emisión de la Resolución Directoral N° 155-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.01.2021.
- c) En ese sentido, el pago que hubiera efectuado la empresa recurrente en el mes de junio de 2021¹¹, al haber sido realizado de manera extemporánea a los plazos establecidos en el cronograma de pagos a que se refiere la Resolución Directoral N° 7615-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.07.2019, no desvirtúa los fundamentos que sustentan la Resolución Directoral N° 155-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.01.2021, la misma que dispuso la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento; por tanto, no se habría configurado la sustracción de la materia alegada.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones

¹¹ Con el escrito con Registro N° 000041552-2021 adjunta pagos efectuados en las siguientes fechas: 14.06.2021, 23.06.2021 y 28.06.2021.

establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal c) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante el Acta de Sesión N° 24-2021-PRODUCE-CONAS-1CT de fecha 13.07.2021, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 155-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.01.2021; en consecuencia, **CONFÍRMESE** lo resuelto en la mencionada Resolución Directoral; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones